



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 11 de marzo de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL SUMARIO de REVISION DE ALIMENTOS Rad. 23 001 31 10 003 2021 00 448 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, dos (2) de marzo el año dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente observa el despacho que el término de traslado se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C.G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFEZISE siguiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, RESUELVE:

1º CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

2º Fijar el día 8 de junio del presente año, las 9:30 a.m para llevar a cabo la diligencia de audiencia, prevéngase a las partes para que en ella presenten los testigos relacionados como pruebas en la demanda y la contestación.

3º Ténganse como pruebas y désele el valor legal que le corresponde a los documentos aportados con la demanda y la contestación.

4º ESCUCHAR en interrogatorio de parte al demandante y a la demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

5º ESCUCHAR en declaración jurada a los señores: JORGE ARMANDO DEVER DEVER RODRIGUEZ, KENDY JISELA VERGARA CARRIAZO por la parte demandada: ANA KARINA DORIA HERNANDEZ MAYIRNIS VIELLARD RAMOS se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

6º OFICIAR a la bolsa de empleo EFICACIA para que envíe con destino a este proceso certificación el salario devengado por el demandado como vendedor líder del punto de venta e dicha empresa [oficina\\_monteria@eficacia.comco](mailto:oficina_monteria@eficacia.comco) oficiase

7º ADVERTIR a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia. Asimismo que deben aportar oportunamente los correos electrónicos de sus poderdantes y los testigos si los hubieran solicitado. Convirtiéndose lo anterior en una carga procesal.

8º ENVIASE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. 11 de marzo de 2022.

Paso a su despacho el presente proceso ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 **2021 00 479** 00 para que resuelva sobre lo pertinente. PROVEA

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MONTERIA, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que el término concedido se encuentra vencido, sin que hayan subsanado el defecto que soporta, razón por la cual el Juzgado, dará aplicación a lo establecido el art. 90 del C. G. del P. esto es, rechazará la demanda.

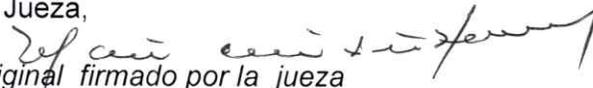
Por lo expuesto el juzgado resuelve:

1° RECHAZAR la demanda de la referencia por no haber sido subsanado dentro del término legal concedido para ello, el defecto por el cual se inadmitió.

2° Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual no es procedente el retiro físico de la demanda. Por secretaria se ordena su cancelación por el sistema TYBA para que en caso de que reingrese el sistema de reparto le asigne número de radicado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

  
Original firmado por la jueza

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 11 de marzo de 2022.

Al Despacho de la Señora Jueza, el proceso Ejecutivo de Alimentos radicado N° 23 001 31 10 003 2021 00 487 00 Para que resuelva sobre lo pertinente. A su despacho PROVEA.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha de 8 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago contra el señor NICOLAS DE JESUS TORRES MONTES por acción instaurada por la señora NORA PATRICIA ARRIETA MUÑOZ El ejecutado fue notificado personalmente el día 24 de febrero del presente año y el término de traslado venció en silencio. En consecuencia de ello, solo le resta a esta instancia ordenar seguir adelante la ejecución, como en efecto se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G del P. *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto..., o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Por lo expuesto anteriormente este Juzgado, RESUELVE:

- 1°. SEGUIR adelante la ejecución.
- 2°. PRACTÍQUESE La liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. 11 de marzo de 2022.

Paso a su despacho el presente proceso ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 001 2021 00 299 00 para que resuelva sobre lo pertinente. PROVEA

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MONTERIA, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que el término concedido se encuentra vencido, sin que hayan subsanado el defecto que soporta, toda vez que si bien el apoderado de la parte actora indicó a través de memorial que subsanaba la demanda, revisado el documento adjunto se trata de la providencia donde se fijaron los alimentos y no de la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación previa razón por la cual el Juzgado, dará aplicación a lo establecido el art. 90 del C. G. del P. esto es, rechazará la demanda.

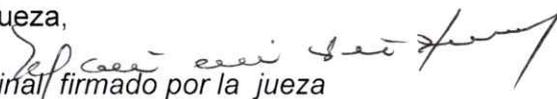
Por lo expuesto el juzgado resuelve:

1° RECHAZAR la demanda de la referencia por no haber sido subsanado dentro del término legal concedido para ello, el defecto por el cual se inadmitió.

2° Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual no es procedente el retiro físico de la demanda. Por secretaria se ordena su cancelación por el sistema TYBA para que en caso de que reingrese el sistema de reparto le asigne número de radicado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

  
Original firmado por la jueza

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



**SECRETARIA.** Montería, Marzo 11 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** procedente del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería por competencia, mediante oficio N° 00175 de fecha 18 de febrero del presente año **Rad. N° 23001311000120210049000**, la cual se encuentra pendiente su admisión. A su Despacho.-

*(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)*

**AIDA ARGEL LLORENTE**

**Secretaria.**

**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD.** Montería, Marzo Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda ejecutiva promovida a través de apoderad judicial por la señora **YESMIN CAROLAY NUÑEZ ACOSTA**, en contra del señor **FRANCISCO MIGUEL MARTINEZ IBAÑEZ**, manifestando la parte actora que el demandado se encuentra adeudando la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.745.652.00)** más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

Por lo anterior este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, en contra del señor **FRANCISCO MIGUEL MARTINEZ IBAÑEZ** y a favor de la señora **YESMIN CAROLAY NUÑEZ ACOSTA**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.745.652.00)** más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.-

**2°.- NOTIFICAR** el presente auto al demandado señor, en contra del señor **FRANCISCO MIGUEL MARTINEZ IBAÑEZ**, y córraseles traslado por el término de diez (10) días.-

**3°.-OFICIAR** a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifin).

**4°.-** Concédase el beneficio legal de Amparo de Pobreza solicitado por la demandante.

**5°.- OFICIAR** a la oficina del CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS COLOMBIA, con sede en la Calle 28 N° 2 – 27 de la ciudad de Montería, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

**6°.-** Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

**7°.-** Decrétese el embargo y retención del 20% del salario devengado por el demandado señor **FRANCISCO MIGUEL MARTINEZ IBAÑEZ** identificado con la C.C. N° 1.064.984.254, trabajador activo de la empresa BIORESIDUOS S.A.S., ubicada en la carrera 3 #21-60, oficina 201, de la ciudad de Montería. Previa deducciones de ley. Oficiese.

8°.- RECONOCER al abogado **JUAN CARLOS PRETELT VILLADIEGO** identificado con la C. C. N.º 7.378.515 y portador de la T. P. N.º 211.183 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **YESMIN CAROLAY NUÑEZ ACOSTA**, para los fines y términos del poder conferido.

**RADIQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

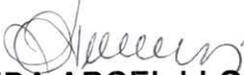
  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

*Radicada bajo el N.º.- 23 - 001 - 31 - 10 - **001** - 2021 - 00490 - 00, hoy 11 de marzo de 2022.-*



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Marzo 11 de 2022- Paso al despacho el presente proceso **VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**. Rad. 23 001 31 10 **002 00 2021 00 145 00** junto con los memoriales radicados por los extremos procesales. Provea.

  
**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD**. Montería, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial entra el despacho a resolver los memoriales de fecha De fecha presentados por los extremos procesales el cual solicitan:

- La parte demandada a través de apoderado judicial envía escrito de fecha 07/03/2022, el cual solicita *“Ordenar el rechazo de la demanda, en razón de no haberse subsanado, dentro del termino concedido, la falencia anotada en el auto de fecha 07 de febrero del 2022, dictado por el despacho a su digno cargo, dicha petición se formula con fundamento en lo dispuesto en dicha providencia, en concordancia con lo dispuesto en el Art 90 y 101 del C.G.P, teniendo en cuenta que a la fecha no aparece agregado escrito alguno a la plataforma TYBA, corrigiendo la causal de inadmisión declarada en autos, y tampoco se le ha enviado al correo electrónico personal, entrándose vencido en exceso el termino concedido”*.

El apoderado judicial de la parte demandante, se pronuncia sobre la solicitud anterior, en el cual acredita el cumplimiento de la carga impuesta en auto del 07/02/2022 por este despacho, manifestando que el día 14 de febrero del año en curso, fueron aportados los poderes debidamente autenticados y dirigidos a este Juzgado en el término de ley.

- Mediante memorial de fecha 09/03/2022, envía nuevamente la parte demandada a través de apoderado judicial, escrito el cual solicita la ilegalidad y ordene dejar sin ningún efecto jurídico el auto del 7 de los cursantes, como quiera que se profirió para convocar a las partes para que concurran a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, providencia que es abiertamente contraria a las disposiciones legales, ya que dicha audiencia solo es posible de celebrarla en aquellos eventos (para el caso) en los cuales se hubieren subsanado las causales de excepción previa que hubiere sido declarada probada.

Por lo anterior se observa los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 07 de febrero del año en curso, este despacho declaró probada la excepción previa de *“ ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones: El poder está dirigido a los señores Jueces Civiles del Circuito (reparto) Montería – Córdoba”*, concediéndosele al demandante el término de cinco (5) días a fin de subsanar el error en lo concerniente al poder adjunto, el cual debe dirigirse a este Juzgado de conformidad con el artículo 90 del C.G.P so pena de rechazarlo.

El 16 de febrero del año en curso el despacho ordenó corregir el número de radicado del proceso y notificar mediante estado los autos de fecha 22/06/2021 y 07/2/2022, a si mismo

fueron enviados a los correos suministrados por los apoderados, informando que se incurrió en un error involuntario al ingresar las actuaciones en TYBA.

El 14 y 23 de febrero de la presente anualidad, el apoderado judicial de la parte demandante, envía a este despacho memorial que subsana el error aludido en auto del 07/02/2022.

Para resolver el despacho tiene en cuenta las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente de la referencia observa la judicatura que el apoderado judicial de la parte demandada solicita el rechazo de la demanda, en razón a que la parte demandante no subsanó el error advertido dentro del término concedido por auto de fecha 07 de febrero del año en curso, en razón a que el escrito no fue agregado a la plataforma TYBA ni mucho menos se le ha enviado a su correo electrónico.

Así mismo solicita la ilegalidad y se ordene dejar sin ningún efecto jurídico el auto del 7 de los cursantes, como quiera que se profirió en el para convocar a las partes para que concurran a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, hecho este que solo es posible de celebrarla en aquellos eventos en los cuales se hubieren subsanado las causales de excepción.

A juicio de este despacho, el rechazo de la demanda y la ilegalidad solicitada por el apoderado de la parte demandada, no resulta procedente en esta causa, toda vez que, mediante memorial recibido al correo institucional de este despacho el 14 de febrero del 2022, el apoderado judicial de la parte demandante subsana el error aludido en auto del 07/02/2022, donde aporta los poderes debidamente autenticados y dirigidos a este Juzgado en el término de ley (folio 96 al 99 del expediente), sin embargo le asiste razón en el entendido de que el escrito no fue agregado a la plataforma TYBA, ni mucho menos se le ha enviado a su correo electrónico.

por lo anterior y en aras de fundamentar lo dicho por este Juzgado, se plantea el siguiente interrogante: ¿Existe algún deber para las partes y sus apoderados judiciales que ayude a la construcción del expediente digital?, a fin de dar respuesta al mismo, es necesario traer a colación lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, el cual señala que, una vez surtida la notificación del proceso a todas las partes, siempre y cuando estas hayan suministrado un correo electrónico, **deberán enviar a la contraparte, una copia de todos los escritos radicados dentro del respectivo trámite**, ordenando la remisión de copias digitales al día siguiente de la presentación de las versiones en físico ante el Juzgado respectivo. Se exceptúan los escritos de medidas cautelares y los cuales, por su naturaleza, tienen una reserva especial hasta el momento en que el juez de conocimiento conozca su contenido, **la misma norma es clara en señalar que el incumplimiento de dicho deber no afecta la validez de la actuación en concreto**, pero puede acarrear la imposición de una multa hasta por un 1 salario mínimo legal mensual vigente, por cada infracción.

Por otra parte, el decreto 806 de 2020 en su artículo 3° dispuso: *“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la***

**autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento". (negrilla fuera de texto).**

Sin perjuicio de lo anterior, se Exhorta a las partes y a sus apoderados judiciales, a obedecer en su integridad las normas procesales vigentes y en particular el cumplimiento de los deberes que como partes tienen frente al proceso, con el fin de evitar futuras irregularidades y dilaciones en el proceso.

Ahora bien, en cuanto al ingreso del memorial que subsana el apoderado de la parte demandante en el aplicativo Justicia XXI Web TYBA, este despacho informa a las partes y sus apoderados judiciales que el expediente está completamente digitalizado y con acceso a su disposición, esto con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad de las actuaciones, el derecho de defensa, la igualdad de las partes, y los demás derechos constitucionales fundamentales (artículo 11 del C.G.P).

Por lo expuesto el juzgado,

### III. RESUELVE:

1°. **NEGAR** solicitud de rechazo de la demanda e ilegalidad del auto de fecha 07 de marzo del año en curso, teniendo en cuenta lo considerado en el presente proveído.

2°. Exhortar a las partes y a sus apoderados judiciales, a obedecer en su integridad las normas procesales vigentes y en particular el cumplimiento de los deberes que como partes tienen frente al proceso, con el fin de evitar futuras irregularidades y dilaciones en el proceso, por las razones expuestas en la motiva de este proveído.

3°. Informar a las partes y sus apoderados judiciales que el expediente está completamente digitalizado y con acceso a su disposición, esto con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad de las actuaciones, el derecho de defensa, la igualdad de las partes, y los demás derechos constitucionales fundamentales (artículo 11 del C.G.P).

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

L.H.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 11 de marzo de 2022.

Al Despacho de la Señora Jueza, el proceso Ejecutivo de Alimentos radicado N° 23 001 31 10 **002 2021 00 390 00** Para que resuelva sobre lo pertinente. A su despacho PROVEA.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha de 8 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago contra el señor LUIS ALFREDO GARCIA IBARRA por acción instaurada por la señora SIXTA CECILIA MORA FLOREZ El ejecutado fue notificado por conducta concluyente mediante providencia de fecha 21 de enero del presente año y el traslado venció en silencio. En consecuencia de ello, solo le resta a esta instancia ordenar seguir adelante la ejecución, como en efecto se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G del P. *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto..., o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Por lo expuesto anteriormente este Juzgado, **RESUELVE:**

- 1°. SEGUIR adelante la ejecución.
- 2°. PRACTÍQUESE La liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

---

SECRETARIA. Montería, 11 de marzo de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso VERBAL – DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL radicado N° 23 001 31 10 003 **2022 00 033 00**. junto con los memoriales que preceden para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Luego del estudio de rigor del expediente y como quiera que se encuentra vencido el término de traslado el juzgado señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia que consagra el arts. 372 del C.G del P. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Life Size*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1° CONVOQUESE a los apoderados y las partes para que a través de audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19, concurren a la audiencia.

2° FIJASE el día 7 de Junio del presente año, las 9:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso.

3° ESCUCHAR en interrogatorio a la parte demandante y demandada, para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

4° ESCUCHAR en declaración jurada a los señores MARTLY DEL CARMEN MENESES ALVAREZ y por la parte demandada MARBE SIERRA GONZALEZ para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

5° OFICIAR a la Policía Nacional para que rindan informe del bien inmueble adquirido mediante subsidio de vivienda brindado por la entidad al señor WILMER SIERRA GONZALEZ.

6° ABSTENERSE de oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que remitan copias de los registros civiles de nacimiento de los menores JOSUE DAVID SIERRA BARRETO y WILMER DAVID SIERRA GUTIERREZ, toda vez que no fueron aportados los números de los indicativos seriales, tornándose por tal, muy ambigua la solicitud.

7° ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia.

8° ENVIASE a los apoderados, las partes, testigos, defensora de familia y ministerio publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

9º RECONOCER personería al Dra. OLGA PATRICIA REGINO OSPINA identificado con la C.C. No. 1.067.867.117 y T.P. No. 223.280 del C S de la J. para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.



**SECRETARIA.** Montería, Marzo 11 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DESIGNACIÓN DE GUARDADOR Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES)**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

*(Original Firmado Por: Aida Argel Llorente)*  
**AIDA ARGEL LLORENTE**  
**Secretaria.**

**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD.** Montería, Marzo Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda observamos que reúne los requisitos exigidos por la Ley y de conformidad con el artículo 577 del Código General del Proceso, este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1°.- **ADMITIR** la solicitud de **DESIGNACION DE GUARDADOR**, presentada a través de Defensora de Familia del Centro Zonal N° 1 de Montería – Córdoba, en representación del adolescente **CARLOS ANDRES VARGAS ESPITIA** nieto de la señora **MARÍA CARLINA ESPITIA MORENO**, por estar ajustada a derecho.-

2°.-**IMPRIMIR** a la demanda el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria.

3°.- **CORRER** traslado de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días artículo 579 del Código General del Proceso.

4°.- **NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

5°.- **EMPLAZAR** a las personas que se crean con derecho a ejercer la guarda del adolescente **CARLOS ANDRES VARGAS ESPITIA**. De conformidad con el artículo 395 del Código General del Proceso. El edicto correspondiente deberá ser insertado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de Noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

6°.-Ténganse como pruebas y dése el valor que le corresponda a los documentos aportados con la demanda.

7°.- Recíbasele interrogatorio de parte virtual a la demandante **MARÍA CARLINA ESPITIA MORENO**, la cual será citada a través de su correo electrónico: [mariaespitiamoreno123@gmail.com](mailto:mariaespitiamoreno123@gmail.com) para lo cual se fija el día 06 de Junio de 2022 a las 09:30 de la mañana. Cítese.

8°.- Recíbasele testimonio virtual a los señores **ANLLELYS DESHOROTA URANGO**, **DENYS PATRICIA MARTINEZ MORA**, **JAIDER HERNANDEZ JIMENES**, quienes serán citados a través de sus correos electrónicos: [anyelisdehorta25@gmail.com](mailto:anyelisdehorta25@gmail.com), [delysmartinez287@gmail.com](mailto:delysmartinez287@gmail.com), [jaiderrantoniohernandez@gmail.com](mailto:jaiderrantoniohernandez@gmail.com) respectivamente, para lo cual se fija el día 06 de Junio de 2022 a partir de las 10:30 de la mañana. Cítese.

9°.- Cítese de manera virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19, a los parientes del adolescente **CARLOS ANDRES VARGAS ESPITIA**, a los señores **LILA MARCELA VARGAS ESPITIA** y **PEDRO ANTONIO MUÑOZ ESPITIA** quienes serán citados a través de su correo electrónico: [mariaespitia1520@gmail.com](mailto:mariaespitia1520@gmail.com) de conformidad con el Art. 61 del C.C. y 395 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el día 06 de Junio de 2022 a partir de las 11:00 de la mañana. Cítese

11°.- **DESIGNAR** como Guardador del adolescente **CARLOS ANDRES VARGAS ESPITIA** de manera provisional a su abuela señora **MARÍA CARLINA ESPITIA MORENO**, y posesionarse del cargo, para lo cual deberá hacer un inventario de los bienes del menor antes mencionado.

12°.- **RECONOCER** a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la C. C. N.º 34.982.037 y portadora de la T. P. N.º 70.566 del C. S. de la J., actuando como Defensora de Familia del Centro Zonal N.º 1 de montería – Córdoba, en representación del adolescente **CARLOS ANDRES VARGAS ESPITIA** nieto de la señora **MARÍA CARLINA ESPITIA MORENO**, para los fines y términos del poder conferido.

**RADÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZA,

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ**

*Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00048 - 00 hoy 11 de Marzo de 2022.-*



**SECRETARIA.** Montería, Marzo 11 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **VERBAL SUMARIO (CANCELACION O LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR)** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD.** Montería, Marzo Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1°.- **ADMITIR** la demanda **VERBAL SUMARIO (CANCELACION O LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR)**, presentada a través de apoderado Judicial por el señor **GILDARDO MANUEL CORDERO POLO**, contra la señora **NUDIS ENITH PETRO SOTELO** por estar ajustada a derecho.-

2°.- **IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso Verbal Sumario (art. 390 y ss del Código General del Proceso).-

3°.- **NOTIFICAR** el presente auto a la demandada **NUDIS ENITH PETRO SOTELO** y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.-

4°.- **NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de familia adscrito a este juzgado y al señor Agente del Ministerio Público.-

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 346 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Art. 1° de la Ley 1194 de 2008 (Desistimiento Tácito).

6°.- **RECONOCER** a la abogada **KATERINE DE LA CONCEPCIÓN VERGARA GOMEZ** identificado con la C. C. N° 50.923.592 y portador de la Tarjeta Profesional N° 318.464 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor **GILDARDO MANUEL CORDERO POLO**, para los fines y términos del poder conferido.-

**RADÍQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE**

LA JUEZA,

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.-**

**Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 00052 - 2022 - 00 hoy 11 de Marzo de 2022.-**



**SECRETARIA.** Montería, Marzo 11 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE)**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD.** Montería, Marzo Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda observamos que reúne los requisitos exigidos por la ley y de conformidad con el artículo 577 del Código General del Proceso, este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1°.- **ADMITIR** la solicitud de **DESIGNACIÓN DE CURADOR AD – HOC**, para **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, presentada a través de apoderada judicial por la señora **NARCISA DEL CARMEN VALDERRAMA ARCOS**, del bien inmueble relacionado en la demanda, por estar ajustada a derecho.-

2°.- **NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este juzgado.

3°.-Désele el valor que le corresponda a las pruebas documentales aportadas con la demanda.

4°.-**IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria de conformidad con el artículo 577 del Código General del Proceso.

5°.- **Recíbasele** de oficio interrogatorio de parte a la señora **NARCISA DEL CARMEN VALDERRAMA ARCOS**, la cual será citada a través de su correo electrónico: [mariadelao2025@hotmail.com](mailto:mariadelao2025@hotmail.com) y [mariadelao2025@gmail.com](mailto:mariadelao2025@gmail.com) para lo cual se fija el día 01 de Junio de 2022 a las 09:30 de la mañana. Cítese.

6°.- Recíbanse el testimonio de los señores **RUBEN MENDOZA ARCOS** y **LUCY MENDOZA ARCOS**. Quienes serán citados a través de su correo electrónico: [rubenmoendozaarcos@gmail.com](mailto:rubenmoendozaarcos@gmail.com) para lo cual se fija el día 01 de Junio de 2022 a partir de las 10:30 de la mañana respectivamente. Cítese.

7°.-**RECONOCER** a la abogada **MARÍA DE LA O JIMENEZ CASTRO** identificado con la C. C. N° 43.019.248 y portador de la T. P. N° 67.534 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora **NARCISA DEL CARMEN VALDERRAMA ARCOS**, para los fines y términos del poder conferido.-

**RADÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZA,

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

**Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 – 00063 – 2022 - 00 hoy 11 de Marzo de 2022.-**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 11 de marzo de 2022

Señora jueza, paso a su despacho el presente proceso de sucesión Rad. 23 001 31 10 003 2021 00 067 00 junto con el memorial que contiene demanda VERBAL DE RESCILIACION POR LESION ENORME DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL recibida a través del correo electrónico con Rad. 23 001 31 10 003 2021 00 067 00. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaría

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede, la señora ENILDA DEL CARMEN TEHERANSUAREZ a través de apoderado judicial presenta demanda de RESCILIACION POR LESION ENORME DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL. La que fue enviada dentro del radicado de la referencia.

Este despacho siguiendo el conducto regular y por las reglas de reparto ordenará enviarla al centro de servicios de los juzgados civil familia de esta ciudad a fin de que la demanda en comento se someta al mismo, teniendo en cuenta que el proceso de sucesión se está tramitando en este juzgado. Lo anterior, debido a que en tratándose de un nuevo proceso con tramite distinto al liquidatorio no puede adelantarse dentro del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º ENVIAR la demanda de RESCILIACION POR LESION ENORME DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL al centro de servicios de los juzgados civil familia de esta ciudad a fin de que sea sometida reparto y se tenga en cuenta que el proceso de sucesión se está tramitando en este juzgado.

CUMPLASE

La jueza,

*Original Firmado por la titular*  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. 11 de marzo de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso regulación de visitas y fijación de cuota de alimentos rad. 23 001 31 10 003 2021 00 255 00 Junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede la parte demandante solicita seguir con el trámite del proceso, pide se le de prioridad a su proceso y asimismo señala como correo electrónico del demandado uno diferente al indicado en el libelo demandatorio [enrique.ochoa8581@correo.policia.gov.co](mailto:enrique.ochoa8581@correo.policia.gov.co)

Revisado el expediente observa que en el presente proceso no hay constancia de que hayan realizado la notificación al demandado tal como lo indica el artículo 291 del C General del proceso y el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en consecuencia y siendo esta una carga de la parte actora no puede la judicatura seguir con la etapa subsiguiente.

En consecuencia se despachará desfavorablemente lo solicitado. Y tendrá como correo para notificaciones del demandado el aportado por la parte demandante [enrique.ochoa8581@correo.policia.gov.co](mailto:enrique.ochoa8581@correo.policia.gov.co)

Por otro lado, se observa que las pretensiones de la demanda van encaminadas igualmente a que se señale una cuota de alimentos en favor de los menores ANGIE SOFIA OCHOA BAUTISTA Y STEVEN ALBERTO OCHOA BAUTISTA, y en la providencia que admite la demanda se indicó que se admitía demanda de custodia y cuidado personal.

En consecuencia el despacho corregirá la providencia de fecha 7 de septiembre de 2021 por medio de la cual se admitió la demanda, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 286 del código General del proceso el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Indicando la citada norma en el inciso 3° que: *“ Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DESPACHAR desfavorablemente lo solicitado por la demandante las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER Como correo para notificaciones del demandado el aportado por la parte demandante [enrique.ochoa8581@correo.policia.gov.co](mailto:enrique.ochoa8581@correo.policia.gov.co)

TERCERO : CORREGIR el numeral 1º de la parte resolutive del proveído de fecha 7 de septiembre de 2021 el cual quedará así:

1º ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada a través de apoderado judicial por la señora YESENIA BAUTISTA GUERRERO contra el señor ALBERTO ENRIQUE OCHOA VARELA por estar ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

*Original firmado por la titular*  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ